JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Junio 11 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADA:	TIENDA D1 AGUADAS - CALDAS
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 **2024 000131** 00

La presente acción popular promovida en nombre propio por el señor **GERARDO HERRERA**, fue recibida en el correo institucional de este despacho.

Cimenta los hechos en que la accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, donde en la actualidad no existe baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Hay constancia secretarial que da a saber que en este mismo despacho se adelantó y concluyó un conflicto con radicado 17013311200120210007400, la cual se basa en los mismos hechos y pretensiones.

Auscultado dicho expediente electrónico, se observa en el archivo 056, que en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 17 de agosto de 2021, se acordó lo siguiente:

"PRIMERO: Aprobar el pacto de cumplimiento conforme propuesta realizada por la entidad accionada KOBA COLOMBIA S.A.S, consistente en la construcción de la unidad sanitaria accesible para personas en silla de ruedas, que se realizará el 24 y 25 de septiembre de 2021.
SEGUNDO: Designar al municipio de Aguadas – Secretaría de Planeación, para que verifique con posterioridad al 25 de septiembre de 2021 la construcción de la unidad sanitaria accesible para personas con movilidad reducida y rinda informe a este despacho a más tardar el 8 de octubre de 2021.
TERCERO: Remítase por la secretaría del Juzgado copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo con destino al Registro Público Centralizado a cargo de la Defensoría del Pueblo, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998…".

En el anexo 082, se encuentra el Oficio S.P.2000-612 del 8 de octubre de 2021 de la Secretaría de Planeación Municipal de Aguadas, donde informó lo siguiente:

"Asunto: Respuesta a solicitud de verificación de construcción de unidad sanitaria accesible para personas con movilidad reducida.

El pasado 17 de agosto del presente año recibimos una solicitud de visita ocular vía correo electrónico, en la cual ustedes nos solicitaban realizar la verificación de la construcción de una unidad sanitaria accesible para personas con movilidad reducida en la tienda "D1" ubicada sobre la carrera 6 frente al parque principal del municipio. Esto dentro de un proceso de acción popular donde fue vinculado el Municipio para que por medio de la Secretaría de Planeación se realizara la revisión de la obra y se informara acerca del cumplimiento a más tardar el 8 de octubre de 2021.
En respuesta a su solicitud, se procedió a realizar la visita ocular el 8 de octubre del año curso con el fin de verificar que se hubiera realizado la intervención mencionada. En dicha visita se pudo observar lo siguiente:

1. *Dentro del inmueble donde funciona la tienda, se adecuo un espacio existente con el fin de dar cumplimiento a la instalación de una unidad accesible para personas con movilidad reducida.*
2. *El espacio dispuesto para dicha unidad se encuentra dentro de la bodega, por lo tanto, es un sitio de acceso restringido.*
3. *La unidad sanitaria cuenta con un inodoro, el cual tiene dos barandas laterales, un lavamanos a 0.85 metros de altura, el ancho de la puerta es de 0.96 metros y las dimensiones generales del espacio con 1.7 metros de ancho por 2.12 metros de largo…"*

Se amerita profundizar en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1. La solicitud: El actor popular, en su escrito indica que la accionada, presta sus servicios al público y en la actualidad no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, vulnerándose derechos e intereses colectivos.

Por lo que suplica que *"Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc en sitio de fácil acceso …".*

2. Competencia: Este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dadas su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente moral accionado (privado: Art. 15, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los presuntos hechos que desconocen los derechos colectivos a salvaguardarse, que es Aguadas, Caldas, (Art. 16, inciso 2º, Op. Cit.); además, conforme al precedente jurisprudencial plasmado entre otros asuntos al dirimir conflicto negativo de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre otros asuntos, el radicado con el número único nacional 11001010200020190255000 mediante auto del 26 de febrero de 2020; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

3. Derecho de postulación: La parte actora se encuentra legitimada para ejercitar por sí misma la presente acción sin necesidad de hacerse representar por un abogado, y por eso, de conformidad con el Art. 13 ídem, se le reconocerá el consecuente derecho de postulación.

4. Aplicación del principio de lo que se ha denominado por la jurisprudencia el "Agotamiento de Jurisdicción".

En desarrollo de esta figura jurisprudencial, tenemos que tiene operancia cuando se ha presentado una acción popular que se fundamentaba en los mismos hechos, perseguía igual objeto y estaba fallada, independientemente que el actor popular en ambas sea diferente, y lo que se busca es que no se presenten decisiones contradictorias sobre idéntico tema. He aquí el apoyo jurisprudencial de lo expuesto, lo que se extrae de la sentencia del 11 de septiembre de 2012 del Consejo de Estado, emitida en el radicado 47001-33-31-004-2009-00030-01, donde puntualizó:

" De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos si han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de la jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos facticos y jurídicos y respecto del mismo demandado, o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir solo

frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto solo es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos facticos y probatorios. La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste en los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orienta la función judicial en el trámite de las acciones populares".

Merece especial acotación lo que al respecto ha indicado el jurista **NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO**, en estos términos:

"Cuando se presente una nueva demanda popular por los mismos hechos ya fallados mediante sentencia en otra acción popular, el juez que conozca del segundo caso deberá rechazar la demanda, si lo advierte de entrada; y si lo advirtiere más tarde, deberá mediante auto anular todo lo actuado, terminar el proceso y ordenar su archivo, por la presencia del denominado "agotamiento de jurisdicción".

"El agotamiento de jurisdicción -.dice el H. Consejo de Estado-, es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia… Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona –natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

"Como se aprecia, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa- en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en

representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En este orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuencialmente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos". (Subrayado nuestro).

5. Caso específico:

El documento contentivo de la acción popular en análisis, contiene el siguiente supuesto fáctico esencial:

"La entidad accionada, no cuenta en el inmueble comercial donde presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, literales, m…".

Como súplica de dicho hecho, se pregona esta:

"Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc en sitio de facil -sic- y seguro acceso tal como lo ordena la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario- a fin que no se crea que por ejemplo una bodega es sitio seguro y de facil -sic- y autonomo -sic- acceso -, en un término de tiempo que ordenara el juez-a Constitucional y tutelar, para construir el baño pedido en la agencia o sede accionada…".

La parte accionada es TIENDA D1 EN AGUADAS CDS., ubicada en la Cra. 6 Nro. 6-21,

La acción popular de la que da cuenta la constancia secretarial de este despacho, presenta como hechos y pretensiones, las siguientes:

"La entidad accionada, no cuenta en el inmueble que presta su servicio al publico actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998, …"

La pretensión es la siguiente:

"Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria publica -sic- apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, …"

En la parte final se colocó como *"Sitio de vulneración y AMNAZA cra 6 nro 6-21 Aguadas Calda -sic- notificaciones.koba-grupo.com …".*

Se evidencia de manera palmaria que sendas acciones populares contienen los mismos fundamentos fácticos, pretensiones y la parte accionada es idéntica, las mismas que guardan congruencias entre sí, y el hecho de haberse interpuesto por diferentes ciudadanos, no desdibuja la finalidad perseguida, y es claro que de admitirse este amparo constitucional, no sería posible resolverlo de fondo, ya que como quedó acreditado, en esta misma unidad judicial ya se decidió lo aquí reclamado, decisión que se halla debidamente ejecutoriada.

Se concluye entonces, que no pueden existir dos procesos de acción popular sobre el mismo asunto, además si estas se tratan sobre el mismo tema que ya se ha discutido en oportunidad anterior, no le queda más al Juez de conocimiento, que declarar de oficio el agotamiento de la jurisdicción, sin que sea relevante que las acciones sean incoadas por el mismo o diferente accionante, atendiendo que al ser la acción popular un mecanismo para la protección de los derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante. Así, al materializarse los presupuestos que imponen aplicar el agotamiento de la jurisdicción, se procederá a rechazar la demanda por falta de agotamiento de jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E :

Primero: RECHAZAR la demanda de acción popular, instaurada por el señor **GERARDO HERRERA** en contra de la empresa **TIENDA D1,** ubicada en Aguadas, (Caldas), por haber operado el fenómeno sustancial de **AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN.**

Segundo: ARCHIVAR el expediente electrónico, previa anotación estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9eeadc0509b9bde3ba217a9da6fb00e757c4baa37c6d185491aeca3181b0c9**

Documento generado en 11/06/2024 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica